



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **58/IEE-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Quisiera saber lo siguiente referente a los plebiscitos que se llevarán a cabo en las juntas auxiliares del Estado de Puebla:

- 1. ¿En cuántas Juntas Auxiliares se llevaran a cabo plebiscitos en la Entidad?*
- 2. ¿Cuanto es el presupuesto asignado por Municipio y/o Junta Auxiliar y/o Ayuntamiento y/o Estado para llevar a cabo los plebiscitos en el Estado de Puebla?*
- 3. ¿Quién administra el presupuesto asignado a los plebiscitos?*
- 4. ¿Existe partida presupuestal especial para la celebración de plebiscitos?*
- 5. ¿Cuántas Juntas Auxiliares hay en Puebla? Desglosar por municipio*
- 6. ¿Cuál es presupuesto asignado para el Municipio de Puebla?*
- 7. ¿Cuántos convenios firmaron por junta auxiliar y/o municipio y/o estado para la celebración de los plebiscitos en el 2019?*
- 8. ¿A falta de normativa de qué manera interviene y/o coadyuva el Instituto Electoral del Estado en los plebiscitos que se llevaran a cabo en la entidad este 2019*
- 9. ¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019*

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento al solicitante en síntesis que:



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

“... Al respecto nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado no es la autoridad competente para conocer sobre los procesos electorales de las Juntas Auxiliares, ya que la Autoridad competente es el Ayuntamiento de Puebla. Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento, y puede hacerlo a través del siguiente link:

http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/Default.aspx

Lo que compete a este Instituto, es únicamente lo que corresponde a su pregunta “...8. ¿A falta de normativa de qué manera interviene y/o coadyuva el Instituto Electoral del Estado en los plebiscitos que se llevaran a cabo en la entidad este 2019...”, nos permitimos infórmale que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los Municipios en la elección de Juntas Auxiliares en el presente año, en la entrega en comodato de las urnas y mamparas y Listado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres); y en lo que se refiere al Líquido Indeleble, el Instituto se compromete a proporcionar los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha Institución Educativa, para la producción suministro y destrucción de los envases de líquido indeleble...” (sic).

III. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, externando el siguiente motivo de inconformidad:

“1. El Sujeto Obligado, falta fundamentación y motivación de su actuar, recordando que toda autoridad debe de fundamentar y motivar 2. No contesto de manera puntual a todas las preguntas; 3. Omitió pronunciarse respecto a la pregunta 7 y 9 “ 7. ¿Cuántos convenios firmaron por junta auxiliar y/o municipio y/o estado para la celebración de los plebiscitos en el 2019? “. ¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019” de igual forma solo estima que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento de Puebla y omite pronunciarse respecto a los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco Por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución” (sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **58/IEE-01/2019**, turnando dichos autos al Comisionado



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de fecha quince de febrero del año en que se actúa y una vez cumplimentado por parte del inconforme el requerimiento indicado en el punto inmediato anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, comparecido en el asunto de



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

mérito, haciendo del conocimiento que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el cual se estableció que la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, modificaría su denominación a Secretaría de Desarrollo Rural, avocándose de manera específica a atender todas las actividades que conlleven al desarrollo rural en el estado y al mismo tiempo se estableció la creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la cual daría atención a las problemáticas, presentes y futuras que pongan en riesgo la biodiversidad y el ecosistema en la demarcación; ordenamiento que entraría en vigor el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En tal sentido, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que el sujeto obligado señalado como responsable por el inconforme lo fuera la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.

Por tal motivo, se tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, rindiendo el informe que le fue solicitado por este Órgano Garante, asimismo, acreditando su personalidad con base en las documentales que en copia certificada acompañó, de la misma forma se le tuvo formulando sus alegatos y ofreciendo pruebas de su parte, en los términos que del mismo se desprenden. Finalmente se ordenó dar vista con el cambio de sujeto obligado al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara en el término de ley.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

VIII. A través del acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho al recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído señalado en el punto inmediato anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma.

IX. A través del proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por hechas las manifestaciones del sujeto obligado y por agregada la documentación adicional que en copia certificada aportó, con lo que se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara en el término de ley.

X. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído señalado en punto que precede, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma; de igual forma, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto de la inconforme como del sujeto obligado. Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Esto es así, ya que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal, otorgó alcance de respuesta al recurrente respecto de la información referente al punto siguiente:

"... 7.¿Cuántos convenios firmaron por junta auxiliar y/o municipio y/o estado para la celebración de los plebiscitos en el 2019? (...)"

Circunstancia, que fue hecha del conocimiento de este Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión que por medio del presente documento se determina; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual dispone que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando aplicables de la misma forma al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen lo siguiente:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito es importante establecer que este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observó que el sujeto obligado otorgó respuesta al punto de solicitud siete, hecho por el inconforme, al tenor del siguiente análisis:

El hoy recurrente, solicitó información referente a los plebiscitos llevados a cabo en las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla, requiriendo en particular conocer cuántos convenios se firmaron por junta auxiliar y/o municipio y/o estado para la celebración de estos en el presente año.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

En respuesta la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“... Al respecto nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado no es la autoridad competente para conocer sobre los procesos electorales de las Juntas Auxiliares, ya que la Autoridad competente es el Ayuntamiento de Puebla. Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento, y puede hacerlo a través del siguiente link:

http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/Default.aspx

Lo que compete a este Instituto, es únicamente lo que corresponde a su pregunta “...8. ¿A falta de normativa de qué manera interviene y/o coadyuva el Instituto Electoral del Estado en los plebiscitos que se llevarán a cabo en la entidad este 2019...”, nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los Municipios en la elección de Juntas Auxiliares en el presente año, en la entrega en comodato de las urnas y mamparas y Listado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres); y en lo que se refiere al Líquido Indeleble, el Instituto se compromete a proporcionar los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha Institución Educativa, para la producción suministro y destrucción de los envases de líquido indeleble...” (sic).

Motivo por el cual, con fecha veintinueve de enero del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformó entre otras cosas con la respuesta de la petición siete, por lo siguiente:

“... 3. Omitió pronunciarse respecto a la pregunta 7 (...)” (sic)

Al respecto, en el informe justificado el sujeto obligado señaló en lo conducente que:

“... Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se envió vía correo electrónico al recurrente, un alcance a su respuesta inicial de fecha veintiocho de enero del presente año, lo anterior con el afán de reforzar la respuesta inicial, misma que se acompaña al presente informe como Anexo 5 (...)”

... Lo anterior, como puede observarse en el alcance de respuesta inicial, donde incluso se solicitó el apoyo de la Dirección Jurídica de este Instituto para dar respuesta complementaria a la pregunta número 7 de la solicitud de acceso a la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

información, reiterando que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los municipios en la elección de juntas auxiliares, entregando en comodato urnas. Mamparas y listado OCR, y en lo que se refiere al líquido indeleble este Instituto proporciona los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha institución educativa para la producción, suministro y destrucción de los envases de líquido indeleble, tal y como lo fue informado al recurrente en la respuesta de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve...” (sic)

Asimismo, de la documentación enviada por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe con justificación rendido a este Órgano Garante, se desprende el documento mediante el cual da alcance a la respuesta primigenia de la solicitud con número de folio 00071319, al ahora recurrente, consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la que le hace del conocimiento que:

“... 7.- En lo que se refiere a su pregunta “...7. ¿Cuántos convenios firmaron por junta auxiliar y/o municipio y/o estado para la celebración de los plebiscitos en el 2019?...”, al respecto nos permitimos informarle que con el fin de proporcionarle una respuesta, solicitamos el apoyo de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien dio respuesta a través del memorándum identificado con el número IEE/DJ-0223/19, mismo que nos permitimos remitir a usted escaneado en formato pdf para su consulta (Anexo 1), por lo que se tiene por contestada por completo la misma...”

Es de relevancia señalar que, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante hoy recurrente, a través del primer alcance de contestación, le hace del conocimiento que el número de convenios firmados para la celebración de los plebiscitos del dos mil diecinueve era de sesenta y cinco, tal y como se advertía del memorándum número IEE/DJ-0223/19, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Puebla, el cual fue de la misma forma remitido al inconforme y consta en las actuaciones del expediente al rubro indicado a foja sesenta y cinco.

En ese entendido, es preciso señalar que el actuar de la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una vez enterada del recurso de revisión en comento, fue tendiente a enderezar la contestación en apego al principio de buena fe, entendido éste, como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que el sujeto obligado a completado en vía de alcance su respuesta inicial referente al punto de solicitud número siete, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado; resultando con ello verídico el argumento vertido por el sujeto obligado en el sentido de que ha dado respuesta en alcance a dicho numeral.

Respuesta complementaria que cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, tal y como ha sido analizado con antelación.

Sin que sea obvie señalar que, con la finalidad de que el ahora recurre manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto de los alcances antes referidos por parte de la autoridad señalada como responsable, por autos de fechas uno y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó darle vista con los oficios y anexos en copia certificada, los cuales se pusieron a su disposición, sin que este haya dado cumplimiento en tiempo y forma, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: (...) **III.** Entregando o enviando, en su caso, la información de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

Por tanto, con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la particular en su punto siete, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

En consecuencia, de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta únicamente por cuanto hace al



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

punto siete, de la solicitud del ahora recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado relativo al punto siete, de la solicitud hecha por ahora recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Quinto. En el escrito de interposición del recurso de revisión que originó el expediente que por medio del presente documento se resuelve, el recurrente señaló los siguientes argumentos:

“1. El Sujeto Obligado, falta fundamentación y motivación de su actuar, recordando que toda autoridad debe de fundamentar y motivar 2. No contesto de manera puntual a todas las preguntas; 3. Omitió pronunciarse respecto a la pregunta (...) y 9 “ (...) “¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019” de igual forma solo estima que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento de Puebla y omite pronunciarse respecto a los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco Por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“... II.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y estando dentro del término que marca el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le dio respuesta en tiempo y forma al recurrente a través del correo electrónico que indicó para tal efecto, misma que se acompaña al presente informe como anexo 2, y que fue dada de en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

... al respecto nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado no es la autoridad competente para conocer sobre procesos electorales de las Juntas Auxiliares, ya que la Autoridad competente es el Ayuntamiento de Puebla.

Es por lo que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento, y puede hacerlo a través del siguiente link:

http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex_5/Default.aspx

Lo que compete a este Instituto, es únicamente lo que corresponde a su pregunta "...8. A falta de normativa de qué manera interviene y/o coadyuva el Instituto Electoral del Estado en los plebiscitos que se llevaran a cabo en la entidad este 2019...", nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los Municipios en la elección de Juntas Auxiliares en el presente año, en la entrega en comodato de urnas y mamparas y mamparas y Listado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres); y en lo que se refiere al líquido indeleble, el instituto se compromete a proporcionar los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha Institución Educativa, para la producción, suministro y destrucciones de los envases de líquido indeleble."

... IV. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se envió vía correo electrónico al recurrente, un alcance a su respuesta inicial de fecha veintiocho de enero del presente año, lo anterior con el afán de reforzar la respuesta inicial, misma que se acompaña al presente informe como Anexo 5 (...)

INFORME JUSTIFICADO

... 1.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que, en su escrito de inconformidad refiere como primer agravio 1. El Sujeto Obligado, falta fundamentación y motivación de su actuar, recordando que toda autoridad debe de fundamentar y motivar...", sin embargo, como puede observarse en la respuesta inicial de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve la respuesta que le fue enviada vía correo electrónico al recurrente, contiene la fundamentación correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Anexo2)

No obstante lo anterior, en el alcance a la respuesta inicial, y estando aun dentro del plazo de 20 días hábiles para dar respuesta al solicitante, se informó al recurrente, aunado a lo mencionado en el párrafo anterior, el fundamento correspondiente a las atribuciones de este Órgano Electoral contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por otra parte lo que establece la Ley Orgánica Municipal a través del cual se le confirma al recurrente la no competencia de este Instituto Electoral para conocer de los plebiscitos a



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

realizarse en las Juntas Auxiliares, toda vez que es una función que compete a los Ayuntamientos respectivos. (Anexo5) (...)

Como es posible observar, en la información entregada al recurrente mediante la respuesta inicial y el alcance a la respuesta inicial, se atendieron todos y cada uno de los contenidos de la información solicitada, por lo que esta Unidad no causo ningún perjuicio ni vulneró algún derecho del recurrente. Toda vez que la información fue entregada mediante la respuesta inicial y el alcance a la misma; además es aplicable el siguiente Criterio 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: (...)

2.- *Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en su agravio manifestar "...2. No contesto de manera puntual a todas las preguntas;..." ya que al mencionar en la respuesta inicial que este Órgano Electoral no es competente para conocer de los plebiscitos a realizarse en las Juntas Auxiliares, toda vez que esta función es competencia del Ayuntamiento Correspondiente, es de entenderse que todas las respuestas son el mismo entendido. No obstante lo anterior, y salvaguardando el derechos de acceso a la información que le asiste al recurrente, se realizó el alcance a la respuesta inicial enviada al recurrente con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dándose respuesta de manera puntual se a cada una de sus preguntas en el sentido que ha quedado establecido en este punto, con excepción de la respuesta a la pregunta 8, a la cual se le dio respuesta e través del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve. (Anexos 5 y 7)*

Lo anterior, como puede observarse en el alcance de respuesta inicial, donde incluso se solicitó el apoyo de la Dirección Jurídica de este Instituto para dar respuesta complementaria a la pregunta número 7 de la solicitud de acceso a la información, reiterando que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los municipios en la elección de juntas auxiliares, entregando en comodato urnas. Mamparas y listado OCR, y en lo que se refiere al líquido indeleble este Instituto proporciona los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha institución educativa para la producción, suministro y destrucción de los envases de líquido indeleble, tal y como lo fue informado al recurrente en la respuesta de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

3.- *Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en sus escritos de inconformidad señala como tercer agravio, en primer lugar "... Omitió pronunciarse respecto a la pregunta (...) y 9 "...", como se ha mencionado en el punto inmediato anterior, en el alcance a ña respuesta inicial enviada al recurrente con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se le dio respuesta a través del memorándum identificado con el número IEE/DJ-0223/19, mismo que le fue remitido como anexo único a dicha respuesta en formato pdf para su consulta, (...)*

En relación con la pregunta número 9, al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en su escrito de inconformidad señala como tercer agravio, en segundo lugar "¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019" de



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

igual forma solo estima que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento de Puebla y omite pronunciarse respecto a los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco Por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución” sin embargo con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve le fue remitido vía correo institucional el alcance a su respuesta inicial(Anexo 5), a través del cual se le dan a conocer los links mediante los cuales puede consultar en cada uno de los ayuntamiento que señala, la información que es de su interés, toda vez que, como se ha manifestado en repetidas ocasiones, este Órgano Electoral no es competente para conocer de los plebiscitos a realizarse en las Juntas Auxiliares, ya que constituye una función competencia de los respectivos Ayuntamientos...” (sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de una captura de pantalla del portal de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se desprende la respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud con número de folio 00071319, hecha por el hoy recurrente.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Acuse de Recibo de Solicitud de Información*”, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00071319, realizada por el ahora recurrente, al sujeto obligado, consistente en dos fojas útiles.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, enviado por parte del sujeto obligado al solicitante ahora recurrente, mediante el cual le da respuesta a la petición de acceso a la información con número de folio 0071319.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla a través del cual se desprende el correo electrónico de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, enviado al recurrente, con motivo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00071319.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha diecinueve de febrero de dos mil



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

diecinueve, del rubro “Seguimiento de mis solicitudes”, del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, enviado por parte del sujeto obligado al solicitante ahora recurrente, mediante el cual da alcance a la respuesta del requerimiento de acceso a la información con número de folio 0071319.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de dos capturas de pantalla a través de las cuales se desprende el correo electrónico de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, enviado al recurrente, con motivo del alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00071319.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número IEE/DJ-0223/19, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la *“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 58/IEE-01/2019 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”*, con número R/IEE-CT-004/19, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la *“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 9 RESPECTO DE LA CONSULTA DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON NÚMERO DE FOLIO 00071319”*, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y suscrita por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la impresión del buzón de correos electrónicos enviados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del que se desprende que con



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, le remitió alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 00071319, al ahora recurrente, adjuntándole al mismo tiempo un documento en formato “pdf” denominado “*RESOLUCIÓN R-IEE-CT-004-19.pdf (13.1 MiB)*”.

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio para el sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las consecuencias que, por medio de los sistemas inductivo y deductivo, llevarán de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y trata de averiguar, tan solo en lo que favorezca a los interés del sujeto obligado.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315 y 316, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y las respuestas de las mismas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

El solicitante hoy recurrente, requirió información referente a los plebiscitos que se llevarán a cabo en las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla, requiriendo en particular conocer en cuántas Juntas Auxiliares se llevarían a cabo plebiscitos en la Entidad; cuanto era el presupuesto asignado por Municipio y/o Junta Auxiliar y/o Ayuntamiento y/o Estado para llevar a cabo los plebiscitos en el Estado de Puebla; quien administraría el presupuesto asignado a los plebiscitos; si existía partida presupuestal especial para la celebración de plebiscito; cuantas Juntas Auxiliares hay en Puebla, desglosado por municipio; cual era presupuesto asignado para el Municipio de Puebla; y cuál era el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este dos mil diecinueve.

En una primera respuesta la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

*“... Al respecto nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado no es la autoridad competente para conocer sobre los procesos electorales de las Juntas Auxiliares, ya que la Autoridad competente es el Ayuntamiento de Puebla. Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento, y puede hacerlo a través del siguiente link:
http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/Default.aspx*

Lo que compete a este Instituto, es únicamente lo que corresponde a su pregunta “...8.¿A falta de normativa de qué manera interviene y/o coadyuva el Instituto Electoral del Estado en los plebiscitos que se llevaran a cabo en la entidad este 2019...”, nos permitimos infórmale que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los Municipios en la elección de Juntas Auxiliares en el presente año, en la entrega en comodato de las urnas y mamparas y Listado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres); y en lo que se refiere al Líquido Indeleble, el Instituto se compromete a proporcionar los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha Institución Educativa, para la producción suministro y destrucción de los envases de líquido indeleble...” (sic).



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Motivo por el cual, con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“1. El Sujeto Obligado, falta fundamentación y motivación de su actuar, recordando que toda autoridad debe de fundamentar y motivar 2. No contesto de manera puntual a todas las preguntas; 3. Omitió pronunciarse respecto a la pregunta (...) y 9 “ (...) “¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019” de igual forma solo estima que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento de Puebla y omite pronunciarse respecto a los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco Por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución” (sic)

Al respecto, en el informe justificado el sujeto obligado señaló en lo conducente que:

“... II.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y estando dentro del término que marca el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le dio respuesta en tiempo y forma al recurrente a través del correo electrónico que indicó para tal efecto, misma que se acompaña al presente informe como anexo 2, y que fue dada de en los siguientes términos:

... al respecto nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado no es la autoridad competente para conocer sobre procesos electorales de las Juntas Auxiliares, ya que la Autoridad competente es el Ayuntamiento de Puebla.

Es por lo que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento, y puede hacerlo a través del siguiente link:

http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/Default.aspx

Lo que compete a este Instituto, es únicamente lo que corresponde a su pregunta “...8. A falta de normativa de qué manera interviene y/o coadyuva el Instituto Electoral del Estado en los plebiscitos que se llevaran a cabo en la entidad este 2019...”, nos permitimos informarle que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los Municipios en la elección de Juntas Auxiliares en el presente año, en la entrega en comodato de urnas y mamparas y mamparas y Listado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres); y en lo que se refiere al líquido indeleble, el instituto se compromete a proporcionar los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Institución Educativa, para la producción, suministro y destrucciones de los envases de líquido indeleble.”

... IV. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se envió vía correo electrónico al recurrente, un alcance a su respuesta inicial de fecha veintiocho de enero del presente año, lo anterior con el afán de reforzar la respuesta inicial, misma que se acompaña al presente informe como Anexo 5 (...)

INFORME JUSTIFICADO

... 1.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que, en su escrito de inconformidad refiere como primer agravio 1. El Sujeto Obligado, falta fundamentación y motivación de su actuar, recordando que toda autoridad debe de fundamentar y motivar...”, sin embargo, como puede observarse en la respuesta inicial de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve la respuesta que le fue enviada vía correo electrónico al recurrente, contiene la fundamentación correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Anexo2)

No obstante lo anterior, en el alcance a la respuesta inicial, y estando aun dentro del plazo de 20 días hábiles para dar respuesta al solicitante, se informó al recurrente, aunado a lo mencionado en el párrafo anterior, el fundamento correspondiente a las atribuciones de este Órgano Electoral contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por otra parte lo que establece ña Ley Orgánica Municipal a través del cual se le confirma al recurrente la no competencia de este Instituto Electoral para conocer delos plebiscitos a realizarse en las Juntas Auxiliares, toda vez que es una función que compete a los Ayuntamientos respectivos. (Anexo5) (...)

Como es posible observar, en la información entregada al recurrente mediante la respuesta inicial y el alcance a la respuesta inicial, se atendieron todos y cada uno de los contenidos de la información solicitada, por lo que esta Unidad no causo ningún perjuicio ni vulneró algún derecho del recurrente. Toda vez que la información fue entregada mediante la respuesta inicial y el alcance a la misma; además es aplicable el siguiente Criterio 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: (...)

2.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en su agravio manifestar “...2. No contesto de manera puntual a todas las preguntas;...” ya que al mencionar en la respuesta inicial que este Órgano Electoral no es competente para conocer de los plebiscitos a realizarse en las Juntas Auxiliares, toda vez que esta función es competencia del Ayuntamiento Correspondiente, es de entenderse que todas las respuesta son el mismo entendido. No obstante lo anterior, y salvaguardando el derechos de acceso la información que le asiste al recurrente, se realizó el alcance a la respuesta inicial enviada al recurrente con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dándose respuesta de manera puntual se a cada una de sus



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

preguntas en el sentido que ha quedado establecido en este punto, con excepción de la respuesta a la pregunta 8, a la cual se le dio respuesta e través del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve. (Anexos 5 y 7)

Lo anterior, como puede observarse en el alcance de respuesta inicial, donde incluso se solicitó el apoyo de la Dirección Jurídica de este Instituto para dar respuesta complementaria a la pregunta número 7 de la solicitud de acceso a la información, reiterando que el Instituto Electoral del Estado suscribe convenios de colaboración con el objeto de coadyuvar con los municipios en la elección de juntas auxiliares, entregando en comodato urnas. Mamparas y listado OCR, y en lo que se refiere al líquido indeleble este Instituto proporciona los datos del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que el Municipio haga las gestiones necesarias ante dicha institución educativa para la producción, suministro y destrucción de los envases de líquido indeleble, tal y como lo fue informado al recurrente en la respuesta de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

3.- *Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en sus escritos de inconformidad señala como tercer agravio, en primer lugar "... Omitió pronunciarse respecto a la pregunta (...) y 9 (...)", como se ha mencionado en el punto inmediato anterior, en el alcance a ña respuesta inicial enviada al recurrente con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se le dio respuesta a través del memorándum identificado con el número IEE/DJ-0223/19, mismo que le fue remitido como anexo único a dicha respuesta en formato pdf para su consulta, (...)*

En relación con la pregunta número 9, al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en su escrito de inconformidad señala como tercer agravio, en segundo lugar "...¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019" de igual forma solo estima que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento de Puebla y omite pronunciarse respecto a los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco Por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución" sin embargo con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve le fue remitido vía correo institucional el alcance a su respuesta inicial(Anexo 5), a través del cual se le dan a conocer los links mediante los cuales puede consultar en cada uno de los ayuntamiento que señala, la información que es de su interés, toda vez que, como se ha manifestado en repetidas ocasiones, este Órgano Electoral no es competente para conocer de los plebiscitos a realizarse en las Juntas Auxiliares, ya que constituye una función competencia de los respectivos Ayuntamientos..."(sic)

Asimismo, de la documentación enviada por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe con justificación, se desprende el documento mediante el cual da alcance a la respuesta primigenia de la solicitud con número de folio 00071319, al ahora recurrente, consistente en la copia



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la que le hace del conocimiento que:

“... De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en alcance a la respuesta a su consulta de fecha veintitrés de enero del año en curso, recibida vía INFOMEX con folio 00071319, en la cual menciona: "Buenas tardes Quisiera saber lo siguiente referente a los plebiscitos que se llevarán a cabo en las juntas auxiliares del Estado de Puebla: (...)

Al respecto nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece, en su párrafo tercero, es atribución de este Instituto:

“...La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable...”

Así como el artículo 1 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que a letra dice:

*“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:
... IV.- La función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;...”*

*De igual manera, el artículo 7 párrafo tercero del Código en comento establece:
“Artículo 7 ... La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables...”*

*El citado Código establece en su artículo 71 primer párrafo lo siguiente:
“Artículo 71*

La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente,



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado...”

Por último, el artículo 75 del citado ordenamiento señala en su fracción III lo siguiente:

“Artículo 75 Son fines del Instituto: ...III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;”

Derivado de lo anterior y en lo que se refiere a cada una de sus preguntas, nos permitimos informar lo siguiente:

1.- En lo que se refiere a su pregunta “1. ¿En cuántas Juntas Auxiliares se llevaran a cabo plebiscitos en la Entidad?...”, al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: “Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa...”
Ley que puede consultar bajo la siguiente liga:
file:///C:/Users/IEE/Downloads/Ley_Organica_Municipal_14_01_2019.pdf
Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento de cada Municipio del cual desee obtener la información que es de su interés.

2.- En lo que se refiere a su pregunta “...2. ¿Cuánto es el presupuesto asignado por Municipio y/o Junta Auxiliar y/o Ayuntamiento y/o Estado para llevar a cabo los plebiscitos en el Estado de Puebla?...”, al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primero párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: “Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa...”
Ley que puede consultar bajo la siguiente liga:
file:///C:/Users/IEE/Downloads/Ley_Organica_Municipal_14_01_2019.pdf



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento de cada Municipio del cual desee obtener la información que es de su interés.

3.- En lo que se refiere a su pregunta "...3. ¿Quién administra el presupuesto asignado a los plebiscitos?...", al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primero párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: "Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa..."

*Ley que puede consultar bajo la siguiente liga:
file:///C:/Users/IEE/Downloads/Ley_Organica_Municipal_14_01_2019.pdf*

Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento de cada Municipio del cual desee obtener la información que es de su interés.

4.- En lo que se refiere a su pregunta "...4. Existe partida presupuestal especial para la celebración de plebiscitos...", al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primero párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: "Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa..."

*Ley que puede consultar bajo la siguiente liga:
file:///C:/Users/IEE/Downloads/Ley_Organica_Municipal_14_01_2019.pdf*

Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento de cada Municipio del cual desee obtener la información que es de su interés.

5.- En lo que se refiere a su pregunta "...5. ¿Cuántas Juntas Auxiliares hay en Puebla? Desglosar por municipio...", al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primero párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: "Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa...”
Ley que puede consultar bajo la siguiente liga:
file:///C:/Users/IEE/Downloads/Ley_Organica_Municipal_14_01_2019.pdf
Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento de cada Municipio del cual desee obtener la información que es de su interés.

6.- En lo que se refiere a su pregunta “...6. ¿Cuál es presupuesto asignado para el Municipio de Puebla?...”, al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primero párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: “Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa...”
Ley que puede consultar bajo la siguiente liga:
file:///C:/Users/IEE/Downloads/Ley_Organica_Municipal_14_01_2019.pdf
Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta al Ayuntamiento de cada Municipio del cual desee obtener la información que es de su interés. (...)

9.- En lo que se refiere a su pregunta “...9. ¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019”, nos permitimos recordar lo que establece el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su fracción III señala lo siguiente:

“Artículo 75 Son fines del Instituto: ...III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;”

Al respecto nos permitimos informarle que las Juntas Auxiliares no son competencia de este Órgano Electoral Local, sino de cada Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 224 primero párrafo de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: “Artículo 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa..."

*Es por lo anterior que le orientamos a dirigir su consulta a cada Ayuntamiento respectivo para obtener la información que es de su interés, específicamente puede hacerlo a través de los siguientes links:
San Pedro Cholula: <http://transparencia.cholula.gob.mx/>
San Andrés Cholula: <https://transparencia.sach.gob.mx/>
Tehuacán: <http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>
Tepeaca: <http://tepeaca.gob.mx/site/transparencia/>
Atlixco: <http://atlixco.gob.mx:2095/> también puede encontrar información en el link: <http://atlixco.gob.mx/Files2019/CONVOCATORIA%20PLEBISCITOS.pdf...>"*

Por otro lado, durante el desahogo del expediente materia de la presente resolución el sujeto obligado a través del su oficio IEE/UT-004/19, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento a este Instituto que el veinticinco de mismo mes y año, había remitido vía electrónica al recurrente un segundo alcance a la respuesta inicialmente hecha, acreditando su dicho con la copia certificada del correo respectivo, mismo que posterior a su análisis se desprende que lo realizó en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en alcance a la respuesta a su consulta de fecha veintitrés de enero del año en curso, recibida vía INFOMEX con folio 00071319, en la cual se menciona: (...)

Nos permitimos informarle que con fecha 20 de febrero del presente año le fue remitido un alcance a la respuesta que se le envió con fecha 28 de enero del año en curso vía correo electrónico en donde se le dio respuesta a cada una de sus preguntas por separado, fundando y motivando la incompetencia de este Instituto para conocer sobre los plebiscitos llevados a cabo en las Juntas Auxiliares del Estado.

En la misma respuesta se informó, en lo que se refiere a las preguntas 7 y 8 lo conducente en cuanto a la celebración de convenios celebrados entre el Instituto Electoral del Estado y las Juntas Auxiliares.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Finalmente, en lo que se refiere a la pregunta 9 se le informaron los datos de cada uno de los Ayuntamientos de los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco, con el fin de que solicitara directamente la información que es de su interés.

Ahora bien, en aras de demostrar la buena fe de este Órgano Electoral Local y con el afán de salvaguardar su derecho de acceso a la información, en el presente correo electrónico nos permitimos informarle lo siguiente:

1.- En lo que se refiere a su pregunta “1. ¿En cuántas Juntas Auxiliares se llevaran a cabo plebiscitos en la Entidad?...”, nos permitimos informarle que con el fin de reiterar la incompetencia de este Instituto en lo que se refiere a la celebración de los plebiscitos a través de los cuales se renuevan los miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral Local resolvió por unanimidad de votos, en Sesión Especial de fecha 25 de marzo del año en curso, confirmar la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, misma que se encuentra publicada en la página de internet institucional y que puede ser consultada bajo el link:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/resoluciones/UT/R_IEE-CT-004_19.pdf

Es importante mencionar que, dado que este Órgano Electoral Local no es competente para conocer de su consulta, le orientamos a dirigir la misma a cada uno de los ayuntamientos del Estado y puede hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede tener acceso a través del link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

O <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

2.- En lo que se refiere a su pregunta “...2. ¿Cuánto es el presupuesto asignado por Municipio y/o Junta Auxiliar y/o Ayuntamiento y/o Estado para llevar a cabo los plebiscitos en el Estado de Puebla?...”, nos permitimos informarle que con el fin de reiterar la incompetencia de este Instituto en lo que se refiere a la celebración de los plebiscitos a través de los cuales se renuevan los miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral Local resolvió por unanimidad de votos, en Sesión Especial de fecha 25 de marzo del año en curso, confirmar la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, misma que se encuentra publicada en la página de internet institucional y que puede ser consultada bajo el link:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/resoluciones/UT/R_IEE-CT-004_19.pdf

Es importante mencionar que, dado que este Órgano Electoral Local no es competente para conocer de su consulta, le orientamos a dirigir la misma a cada uno de los ayuntamientos del Estado y puede hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede tener acceso a través del link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

O <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

3.- En lo que se refiere a su pregunta “...3. ¿Quién administra el presupuesto



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

*asignado a los plebiscitos?...”, nos permitimos informarle que con el fin de reiterar la incompetencia de este Instituto en lo que se refiere a la celebración de los plebiscitos a través de los cuales se renuevan los miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral Local resolvió por unanimidad de votos, en Sesión Especial de fecha 25 de marzo del año en curso, confirmar la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, misma que se encuentra publicada en la página de internet institucional y que puede ser consultada bajo el link: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/resoluciones/UT/R_IEE-CT-004_19.pdf
Es importante mencionar que, dado que este Órgano Electoral Local no es competente para conocer de su consulta, le orientamos a dirigir la misma a cada uno de los ayuntamientos del estado y puede hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede tener acceso a través del link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>
O <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>*

*4.- En lo que se refiere a su pregunta “...4. Existe partida presupuestal especial para la celebración de plebiscitos...”, nos permitimos informarle que con el fin de reiterar la incompetencia de este Instituto en lo que se refiere a la celebración de los plebiscitos a través de los cuales se renuevan los miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral Local resolvió por unanimidad de votos, en Sesión Especial de fecha 25 de marzo del año en curso, confirmar la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, misma que se encuentra publicada en la página de internet institucional y que puede ser consultada bajo el link: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/resoluciones/UT/R_IEE-CT-004_19.pdf
Es importante mencionar que, dado que este Órgano Electoral Local no es competente para conocer de su consulta, le orientamos a dirigir la misma a cada uno de los ayuntamientos del estado y puede hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede tener acceso a través del link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>
O <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>*

*5.- En lo que se refiere a su pregunta “...5. ¿Cuántas Juntas Auxiliares hay en Puebla? Desglosar por municipio...”, nos permitimos informarle que con el fin de reiterar la incompetencia de este Instituto en lo que se refiere a la celebración de los plebiscitos a través de los cuales se renuevan los miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral Local resolvió por unanimidad de votos, en Sesión Especial de fecha 25 de marzo del año en curso, confirmar la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, misma que se encuentra publicada en la página de internet institucional y que puede ser consultada bajo el link: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/resoluciones/UT/R_IEE-CT-004_19.pdf
Es importante mencionar que, dado que este Órgano Electoral Local no es competente para conocer de su consulta, le orientamos a dirigir la misma a cada uno de los ayuntamientos del estado y puede hacerlo a través de la Plataforma*



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Nacional de Transparencia, a la cual puede tener acceso a través del link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>
O <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

6.- En lo que se refiere a su pregunta "...6. ¿Cuál es presupuesto asignado para el Municipio de Puebla?..."., nos permitimos informarle que con el fin de reiterar la incompetencia de este Instituto en lo que se refiere a la celebración de los plebiscitos a través de los cuales se renuevan los miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral Local resolvió por unanimidad de votos, en Sesión Especial de fecha 25 de marzo del año en curso, confirmar la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, misma que se encuentra publicada en la página de internet institucional y que puede ser consultada bajo el link:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/resoluciones/UT/R_IEE-CT-004_19.pdf

No es menos importante mencionar que nos permitimos remitir a usted los datos de la Unidad de Transparencia a través de los cuales podrá realizar su consulta directamente:

• Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla Coordinación General de Transparencia

Dirección: Avenida Reforma, No. 126, Planta Baja. Colonia Centro. Heroica Puebla de Zaragoza, C.P. 72000, Teléfono: 01 (222) 3094400. Ext. 5149
Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 17:30
Correo electrónico: rodrigo.santisteban@pueblacapital.gob.mx
Funcionario: Isis Margarita Galicia Hernández (...)

9.- En lo que se refiere a su pregunta "...9. ¿Cuál es el presupuesto asignado para los municipios de Cholula, Tehuacán, Tepeaca y Atlixco para el desarrollo de los plebiscitos en la entidad este 2019", al respecto nos permitimos informarle que esta pregunta tuvo respuesta a través del correo electrónico que le fue enviado con fecha 20 de febrero del año en curso, por lo que se tiene aquí por reproducida.

Con el fin de ser más explícitos en la respuesta remitida a usted vía correo electrónico de fecha 20 de febrero, nos permitimos proporcionarle los datos de las Unidades de Transparencia de los Municipios de su interés:

• Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, Dirección de Transparencia Dirección: Portal Guerrero, No. 3. Planta Alta. Colonia Centro, San Pedro Cholula, Pue. C. P. 72760 Tel. (222) 7772911, (222) 7772900. Ext. 2911
Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 15:30
Correo electrónico: transparencia@cholula.gob.mx
Funcionario: C. Enrique Alfonso Rincón Domínguez

• Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla Unidad de Transparencia Dirección: Calle 16 de Septiembre No. 102. Colonia Centro San Andrés Cholula, Pue. C.P.72810 Teléfono: 4 03 7000. Ext. 189
Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 16:00
Correo electrónico: unidaddetransparencia@sach.gob.mx
Funcionaria: C. Estefanía Alatorre González



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

•*Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla Unidad de Transparencia
Dirección: Calle Morelos Sur, No. 100. Colonia Centro, Tepeaca, Pue. C.P. 75200
Teléfono: (223) 1205698 Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 17:00
Correoelectrónico: tepeaca500unidaddetransparencia@tepeaca.gob.mx
Funcionario: C. Eleazar Flores García*

•*Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla Unidad de Transparencia
Dirección: Avenida Reforma Norte, No. 614. Colonia Buenos Aires, Tehuacán, Pue.
C.P. 75730 Teléfono: (238) 3803500
Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 a 16:00
Correoelectrónico: transparencia@tehuacan.gob.mx
Funcionario: Ángel Contreras Molina.” (sic)*

Remitiendo además, como documento adjunto tanto al recurrente como a este Órgano Garante, la “*DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 9 RESPECTO DE LA CONSULTA DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON NÚMERO DE FOLIO 00071319*”, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales respectivos, tal y como consta de las actuaciones del expediente al rubro indicado.

Por lo que una vez hecha la narrativa de los precedentes que se relacionan con los hechos controvertidos, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la atención que otorgó el sujeto obligado a la solicitud del ahora recurrente, se encontró debidamente fundada y motivada, para ello es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

Para este Órgano Garante, es indispensable decir que, una vez hecho el análisis de la respuesta primigenia del ente obligado y señalado como responsable, resulta vaga e imprecisa pues la sola manifestación de no ser la competente para conocer sobre los procesos electorales de las Juntas Auxiliares de los Municipios del



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Estado de Puebla, no constituye una respuesta definitiva para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante. Por ello, no resultó apta ni suficiente para atender el requerimiento.

Este Instituto de Transparencia ha sostenido, que los sujetos obligados están constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información que alleguen en respuesta se encuentre completa, sobre todo que satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares; situación que se relaciona, con lo dispuesto en el numeral 16, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: (...)
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

De ahí que es importante indicar, que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, deben leer, analizar y comprender las solicitudes antes de dar trámite, ello con el objetivo, de que la respuesta que entreguen garantice plenamente el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por ello, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface en sus extremos lo que requirió. Situación, que evidentemente en un primer momento no aconteció en especie.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Bajo ese contexto, la manifestación del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la respuesta enviada al entonces solicitante el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, no se encontró debidamente fundada y motivada, aunado a que no siguió con el procedimiento contemplado en el numeral 22, fracción II, de la ley en la materia.

Sin embargo, como se desprende el expediente 58/IEE-01/2019 el sujeto obligado, con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, remitió vía correo electrónico al inconforme un primer alcance de respuesta, en la que reitera su incompetencia para vertir respuesta en relación a los puntos de solicitud uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve; desprendiéndose previo análisis, que dicha respuesta cuenta con los preceptos legales aplicables y las consideraciones del acto en particular, por lo que se encuentra perfeccionando la contestación, estableciendo de forma específica y aplicable al caso la motivación y fundamentación de su incompetencia; sin embargo, no acreditó con la documentación necesaria haber instaurado el procedimiento que señala el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esto es, el someter al Comité de Transparencia de la autoridad señalada como responsable la confirmación, modificación o revocación la determinación de declaración de incompetencia, que le fue hecha del conocimiento al recurrente.

Asimismo, del expediente en referencia se desprende un nuevo alcance (segundo) que según dicho del sujeto obligado lo realizó para el efecto de demostrar su buena fe y salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora inconforme.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Ahora bien, resulta relevante establecer que los sujetos obligados pueden dar contestaciones a los particulares haciéndoles del conocimiento, cuando no sean competentes para atender las solicitudes de información, orientando en el mismo acto, quien lo podría ser, conforme a la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, es necesario determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó y así estar en facultades para establecer si efectivamente se perfeccionó la respuesta primigenia y existe al mismo tiempo una debida fundamentación y motivación, tal y como lo asegura en el segundo alcance de respuesta, en términos de la legislación aplicable y al tenor de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. (...)

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) *Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone:

“Artículo 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. (...)

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum. (...)

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica...”

Por su parte, el **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, establece:

*“**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a: (...)*

IV.- La función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;”

*“**Artículo 75.** Son fines del Instituto: (...)*

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;...”

Asimismo, la **Ley Orgánica Municipal**, dicta al caso:

*“**Artículo 224.- Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte**, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes. (Énfasis añadido)*

***ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares. Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán*



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral aplicables.” (Énfasis añadido)

De los preceptos citados con anterioridad, es evidente que la información requerida por el hoy recurrente en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve, no se encuentra dentro de las que el despacho de asuntos le compete al sujeto obligado; dicha circunstancia fue así precisada en la “*RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 58/IEE-01/2019 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA*”, con número R/IEE-CT-004/19, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la cual fue remitida por correo electrónico al ahora recurrente, el veinticinco de marzo del año en que se actúa, con lo cual la autoridad señalada como responsable perfecciona la incompetencia hecha del conocimiento en un primer momento.

Circunstancias que hizo del conocimiento del inconforme siguiendo el procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.

Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican:



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

En acatamiento a tales disposiciones, tenemos que el sujeto obligado previa confirmación por parte del Comité de Transparencia de la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud planteada en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve, orientó al inconforme para que remitiera su petición a la Unidad de Transparencia de los Ayuntamientos Municipales de Atlixco, San Pedro Cholula, San Andrés, Puebla, Tepeaca, Tehuacán, todos del Estado de Puebla, así como a los que considere necesarios, otorgándole los datos de localización y links electrónicos.

Es por ello que de las constancias aportadas en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al hoy recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada; sin que en ese momento, se encontrara debidamente fundado y motivo el acto, así como le enviará las constancias que sustentaban la declaración de incompetencia; sin embargo, posteriormente, en un primer y segundo alcance de respuesta



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

perfeccionó su respuesta la tenor de lo antes razonado, estableciéndose efectivamente su incompetencia, debidamente fundado y motivado cumpliendo con los extremos citados en la Tesis Aislada con número de registro 394216, de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, apéndice de mil novecientos noventa y cinco, página 175, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aunado a todo lo anterior toma aplicación de la misma forma, el Criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el siguiente rubro y texto siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Por tanto, este órgano garante convalida tales alcances de respuesta, por haber subsanado los vicios con los que contaba con anterioridad y en atención a que efectivamente la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó en la declaratoria de incompetencia, confirmada por parte de su Comité de Transparencia.



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

Sin que sea óbice indicar, que respecto a los agravios consistentes en que no se contestó de manera puntual todas las preguntas y que omitió pronunciarse respecto de la pregunta nueve, al analizarlos en su conjunto se arriba a la conclusión que resultan infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado sí emitió respuesta a los puntos solicitados, además no se señala las violaciones estimadas, sirviendo de forma orientadora la Tesis Aislada con número de registro 354617, de la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXIV, página 690, con el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INFUNDADOS.

Son infundados los agravios en que no se señalen las violaciones legales que se estiman cometidas en la sentencia dictada por el Juez de Distrito.”

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en alcance por el sujeto obligado en relación a los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00071319**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **58/IEE-01/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **58/IEE-01/2019**, resuelto el diez de abril de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.